



"2026, año de Margarita Maza Parada"

SERVIDORES PÚBLICOS
INV.ADMVA.. EXP 34/2025-RA

--- **CUENTA.** - En San Quintín, Baja California, a catorce de mayo del dos mil veintiséis el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores**, Jefe del Departamento de Servidores Públicos. **Da cuenta** del estado que guardan los autos a la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. **CONSTE.** -----

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO.- San Quintín, Baja California a catorce de mayo del dos mil veintiséis, vista la cuenta que antecede, se declaran concluidas las diligencias de investigación toda vez que se llevó a cabo el análisis de los hechos e información recabada en el proceso de investigación; a efecto de que, en su caso, se determine la inexistencia o existencia de los actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas o incumplimiento de obligaciones, en que pudo haber incurrido presuntamente servidores públicos adscritos al Primer Ayuntamiento de San Quintín, por hechos presumiblemente atribuibles de faltas administrativas, bajo los antecedentes siguientes:

ANTECEDENTES:

1.-. En fecha catorce de octubre del dos mil veinticinco, se inició por la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín mediante oficio número **SM/592/2025**, acompañado de sus anexos correspondientes donde se desprende entre otras cosas lo siguiente: "...Se solicita respetuosamente se inicie una investigación administrativa para esclarecer los motivos y fundamentos legales de las multas mencionadas, a fin de garantizar la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos..."; aunado a ello el mismo oficio **va girado** a la Licenciada [REDACTED] quien en ese tiempo fungiese como [REDACTED] y **con Atención** al Maestro [REDACTED] en su carácter de



[REDACTED] por lo que se tiene a bien solicitar se inicie investigación ante una presunta comisión de faltas administrativas por Servidores Públicos adscritos al Primer Ayuntamiento de San Quintín. -----

2.- En fecha catorce de octubre del dos mil veinticinco, se decreta auto de inicio emitido por la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, auto recaído por oficio número **SM/592/2025**, por lo que se presume probables faltas administrativas, ordenando la práctica de todas las diligencias necesarias, así como de allegarse de todos los medios de prueba que sean necesarios para la integración de la investigación respectiva. -----

3.- En fecha veintitrés de abril del dos mil veintiséis, se gira oficio número **SP/089/2026** a la Licenciada **Claudia Ivette Escamilla** en su carácter de **Secretaría General del Primer Ayuntamiento de San Quintín**, solicitándole tenga a bien informar remitiendo para ello copia certificada del del seguimiento dado al oficio **AGCG/058/2025** en cuanto a la solicitud realizada por la Ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter [REDACTED]
[REDACTED] -----

4.- En fecha veintiocho de abril del dos mil veintiséis, la Licenciada **Claudia Ivette Escamilla** en su carácter de **Secretaría General del Primer Ayuntamiento de San Quintín**, da respuesta al oficio **SP/089/2026** mismo que fuese turnado por la Sindicatura Municipal, donde menciona lo siguiente: *"...una vez solicitada al responsable del área la búsqueda correspondiente para localizar el oficio en mención, este no fue encontrado dentro de los archivos que obran en esta Secretaría General..."*. -----

5.- En fecha veintitrés de abril del dos mil veintiséis, se gira oficio número **SP/088/2026** a la Licenciada **Berta García Vega** en su carácter de **Tesorera Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín**, solicitándole tenga a bien informar remitiendo para ello copia certificada del del seguimiento dado al oficio **AGCG/058/2025**

I AY
MUNICIPI
SINDICATI



22

"2026, año de Margarita Maza Parada"

en cuanto a la solicitud realizada por la Ciudadana [REDACTED]

6.- En fecha once de mayo del dos mil veintiséis, la Licenciada **Berta García Vega** en su carácter de **Tesorera Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín**, da respuesta al oficio **SP/088/2026** mismo que fuese turnado por la Sindicatura Municipal, donde menciona lo siguiente: *"...me permito informar que la información requerida no fue proporcionada..."*.-----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que a derecho proceda conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, es competente para conocer e investigar actos y omisiones de Servidores Públicos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que pudieran afectar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y lealtad que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo **100** capítulo **III** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si no existen elementos probatorios que presuman incumplimiento de obligaciones, por lo que se emitirá **acuerdo de conclusión y archivo**, debidamente fundado y motivado, esto sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultan para sancionar.-----

AYUNTAMIENTO
DE SAN QUINTÍN
2024-2027
AJRA MUNICIPAL



III.- En ese sentido y derivado del análisis al expediente de Investigación Administrativa radicado con el número de control **34/2025-RA**; así como de la documentación que obra en el expediente en cita e información derivada del procedimiento de investigación, se advierte por esta Unidad de Investigación de la Sindicatura Municipal, una vez concluida la investigación correspondiente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo **100** capítulo **III** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, esta autoridad determina que no se acredita la falta administrativa cometidas por Servidores Públicos adscritos por lo que se emite acuerdo de archivo y conclusión del expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la existencia de una falta administrativa tal y como se describe a continuación: - - - - -

 Derivado del análisis integral, exhaustivo y debidamente razonado de las constancias que obran dentro del expediente de investigación administrativa, así como de los medios de convicción recabados durante la sustanciación de la presente indagatoria, y en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, congruencia y exhaustividad que rigen la actuación de esta Autoridad Investigadora, se emite el presente pronunciamiento conforme a derecho.

 I AYU
MUNICIPIO
20
SINDICATUR

 Una vez admitida y radicada la remisión que dio origen a la presente investigación administrativa, esta Autoridad ordenó el inicio formal de la misma mediante el acuerdo correspondiente, instruyéndose la práctica de todas aquellas diligencias necesarias y razonablemente idóneas para el debido esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad, así como para allegarse de los medios de convicción suficientes que permitieran determinar la existencia o inexistencia de posibles faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos al Primer Ayuntamiento de San Quintín.

En cumplimiento a lo anterior, la Unidad Investigadora realizó diversas diligencias de investigación y solicitudes de información dirigidas a las áreas administrativas competentes, requiriéndose documentación e informes relacionados con el

seguimiento otorgado al oficio identificado como AGCG/058/2025, derivado de la solicitud realizada por la Ciudadana [REDACTED]

De las constancias que integran el expediente se advierte que, mediante oficio número SP/089/2026 de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiséis, se requirió a la Secretaría General del Primer Ayuntamiento de San Quintín informar y remitir copia certificada del seguimiento dado al oficio AGCG/058/2025; asimismo, mediante oficio número SP/088/2026 de la misma fecha, se solicitó información similar a la Tesorería Municipal del referido Ayuntamiento.

En atención a dichos requerimientos, la Licenciada [REDACTED]

[REDACTED] informó mediante escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiséis que, una vez realizada la búsqueda correspondiente dentro de los archivos de dicha dependencia, no fue localizado el oficio AGCG/058/2025. Por su parte, la Licenciada [REDACTED] Municipal, mediante oficio de fecha once de mayo de dos mil veintiséis, manifestó que la información requerida no le fue proporcionada.

De la valoración conjunta, lógica y concatenada de las documentales que obran dentro del expediente, esta Autoridad Investigadora advierte que no existen elementos objetivos y suficientes que permitan acreditar la comisión de una conducta constitutiva de falta administrativa por parte de servidor público alguno.

Lo anterior es así, toda vez que el oficio del cual deriva la presente investigación fue dirigido a diversas autoridades administrativas para efecto de atender una solicitud de información; sin embargo, de los informes rendidos por las áreas requeridas se desprende que el oficio identificado como AGCG/058/2025 no fue localizado en sus archivos ni obra constancia alguna que acredite su recepción formal por parte de dichas dependencias administrativas.

AYUNTAMIENTO
DE SAN QUINTÍN
24-2027
A MUNICIPAL

unfuca



En ese sentido, no es posible atribuir responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados, puesto que no quedó acreditado que hubiesen tenido conocimiento formal del oficio referido, ni que existiera una obligación material y jurídicamente exigible incumplida de manera dolosa, negligente u omisiva.

Asimismo, del análisis integral de las constancias se desprende que no obran dentro del expediente elementos probatorios adicionales que permitan acreditar irregularidades administrativas, tales como acuses de recibido, constancias de notificación, registros de oficialía de partes, documentales certificadas, testimoniales o cualquier otro medio de convicción idóneo que permita demostrar de manera fehaciente que la solicitud realizada por la parte promovente fue efectivamente presentada y recibida por las autoridades administrativas involucradas.

Por consiguiente, las manifestaciones que dieron origen a la presente investigación resultan insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de una conducta activa u omisiva atribuible a servidor público alguno que implique incumplimiento a las obligaciones previstas en la normativa aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Cabe precisar que lo anterior no implica desatención por parte de esta Autoridad Investigadora respecto de los principios de legalidad, transparencia, rendición de cuentas y debido cumplimiento de las funciones públicas que deben regir el actuar de las y los servidores públicos, sino que obedece estrictamente a la inexistencia de elementos objetivos y suficientes que permitan válidamente sostener la actualización de una falta administrativa.

Aunado a lo anterior, esta Autoridad Investigadora estima que la presente investigación se encuentra debidamente agotada, al haberse practicado las diligencias que razonablemente resultaban pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, sin que existan medios de prueba pendientes por desahogar o actuaciones adicionales que pudieran modificar el sentido de la presente determinación.

En consecuencia, al no acreditarse la existencia de irregularidades administrativas, ni actualizarse los elementos normativos, objetivos y subjetivos exigidos por la legislación aplicable para la configuración de una falta administrativa, esta Autoridad Investigadora determina la **INEXISTENCIA DE FALTA ADMINISTRATIVA**.

Por lo que, en relación con lo anterior, se trae a colación las siguientes tesis jurisprudenciales con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora. -----

Registro digital: 1006391
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Penal
Tesis: 1013
Fuente: Apéndice de 2011
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. —Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaria: Gloria Rangel del Valle.
Amparo directo 687/95. —Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1151/95. —Manuel Ángeles García.—29 de septiembre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1207/95. —Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1183/95. —María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P. J/3;

NTAMIENTO
DE SAN QUINTÍN
24-2027
LA MUNICIPAL





"2026, año de Margarita Maza Parada"

véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 2ª. V/2021(10ª.) (T.A. 10ª. Época, 2ª. Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivar un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciantes, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.:





25

"2026, año de Margarita Maza Parada"

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva. -----

COMPETENCIA:

Con fundamento en lo establecido por los artículos: 1, 14, 16, 17, 21, 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 79, 91, 92, apartado B fracción I, y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 8 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 1, 2, 7 apartado I.II inciso B, 28 fracción I, 30, 31, 32, 33, 36, 37 y 38, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California; artículos 92 y 93 del Reglamento de la Administración Pública Para el Municipio de San Quintín, Baja California, así como los artículos 1, 2 fracción I, II, 3 fracción II, XXV, 6, 7, 8, 9 fracción VI, 10, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 100, demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.-----

Por ello, es pertinente manifestar que esta Autoridad Investigadora es **LEGALMENTE COMPETENTE** para emitir el presente acuerdo con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas. -----

Debido a lo anterior como resultado del análisis de dichas constancias documentales que integran el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora: -----

ACUERDA:

PRIMERO. - Una vez analizados los hechos, la documentación recabada en el procedimiento de investigación, se concluye que esta Autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la comisión de faltas administrativas cometidas por algún servidor público; **por lo que se determina la INEXISTENCIA de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por los presuntos infractores.** -----

SEGUNDO. – Por lo anterior, **acuérdesse la conclusión y archivo del expediente;** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 100 de

UNTA
O DE SAN QUINTÍN
024-2027
RA MUNICIPAL





"2026, año de Margarita Maza Parada"

la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja** al no existir más diligencias pendientes por desahogar para la integración del expediente que nos ocupa. -----

TERCERO. – De igual manera se le hace de conocimiento que se puede impugnar la presente determinación de conclusión de investigación y archivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo **102, 103 y 104** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por ende de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, mediante el **Recurso de Inconformidad** para lo cual se le otorga un plazo para la presentación del recurso de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Investigadora quien realizó la determinación de Conclusión y Archivo expresando los motivos por los que se estime indebida dicha determinación. -----

CUARTO. - Notifíquese personalmente a la quejosa en su domicilio señalado en autos. - **CUMPLASE.** -----



Así lo determinó y firma la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal, ante el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores**, Jefe del Departamento de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín, quienes actúan en el mismo lugar y fecha. **DAMOS FE.** -----

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

